

**DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN
PUNTUAL Nº 01 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ARACENA
(HUELVA).**

Nº Expediente: DAE/HU/001/19

Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

1. FUNDAMENTO Y OBJETO

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es el instrumento de prevención establecido en la *Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio* para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, y al derecho autonómico mediante la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal* que adaptó la legislación propia de Andalucía en materia de evaluación ambiental a la citada norma básica estatal.

De este modo, quedó regulada en la Comunidad Autónoma la EAE como instrumento de prevención y control ambiental de la planificación pública en la Sección 4ª del Título III de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*.

Los Arts. 36 y 40.2 b) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, señalan que se encuentran sometidas a EAE Ordinaria, *en todo caso, las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa*, siendo por tanto de aplicación a la Modificación Puntual que se evalúa.

El Art. 40 de la misma Ley, en concordancia con el Art. 38, regula el procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente en Andalucía. La tramitación del presente expediente se ajusta a las actuaciones definidas en el Art. 40.5 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*.

En fecha 04/10/2018 tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva, la solicitud de inicio de la EAE Ordinaria de la Modificación Puntual Nº 1 del Plan General de Ordenación Urbanística de Aracena (Huelva), relativa a las condiciones de implantación de usos en Suelo No Urbanizable, formulada por el Ayuntamiento de Aracena.

El 12/11/2018 se notifica al Ayuntamiento de Aracena, a través de la Secretaría de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística, la necesidad de aportar documentación al expediente. En fecha 21/12/2018 el Ayuntamiento presenta la documentación requerida.

En fecha 17/01/2019 se dicta Resolución de Admisión a trámite de la solicitud de inicio de EAE Ordinaria para la Modificación Puntual Nº 01 del PGOU de Aracena, por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva, notificada al Ayuntamiento de Aracena el 25/01/2019. (Expediente DAE/HU/001/19).

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	1/14

El 24/01/2019, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva notifica al Ayuntamiento la necesidad de subsanar la documentación y completar el expediente. El 13/02/2019 el Ayuntamiento de Aracena responde al requerimiento efectuado de forma adecuada, considerándose completo el expediente de la Modificación Puntual N° 1 del PGOU de Aracena propuesta.

Tras las consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas que posteriormente se detallan, en virtud del Art. 40.5 d) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, este órgano ambiental emite el presente **Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual N° 01 del PGOU de Aracena (Huelva), relativa a las condiciones de implantación de usos en el Suelo No Urbanizable**, al objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico (EsAE).

La persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Huelva es la competente para ello en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible* y *Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía*, modificado por el *Decreto 32/2019, de 5 de febrero*, en relación con la Disposición Adicional Octava del *Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*.

A los efectos previstos en el Art. 38.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el Documento de Alcance del EsAE se pondrá a disposición del público en la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

2. DESCRIPCIÓN DEL PLANEAMIENTO Y ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS

El planeamiento general vigente en el municipio de Aracena está constituido por el Plan General de Ordenación Urbanística aprobado mediante acuerdos plenarios adoptados el 26/11/2013 y el 25/03/2014, aprobado definitivamente de forma parcial por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente mediante Resolución de 31/07/2013 y por Resolución de 07/05/2014 de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Huelva, emitida por la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, relativa al cumplimiento de resolución del PGOU del término municipal de Aracena por la que se aprueba de manera parcial con suspensiones el cumplimiento de Resolución del PGOU de Aracena (BOJA n° 117, de 19/06/2014).

La Modificación Puntual N° 1 del Plan General de Ordenación Urbanística de Aracena (Huelva), propone la modificación de la normativa urbanística vigente, dando una nueva redacción al artículo II.15, punto 3.1, referido a las condiciones de implantación de usos en el Suelo No Urbanizable, regula las actuaciones de interés público en terrenos ubicados en el Parque Natural Sierra de Aracena y Picos de Aroche, diferenciando entre actuaciones sobre edificaciones existentes y nuevas actuaciones. La Modificación Puntual N° 1 contempla:

- La regulación de las actuaciones de interés público en el Suelo No Urbanizable ubicadas en el Parque Natural, fijando determinaciones para nuevas construcciones e incluyendo la posibilidad de rehabilitar edificaciones existentes.



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	64oxu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	2/14

- Introduce variaciones en los parámetros definidos para la implantación de usos en terrenos ubicados fuera del Parque Natural Sierra de Aracena y Picos de Aroche. Define la parcela mínima para actuaciones de infraestructuras y de utilidad pública, modifica la distancia mínima a linderos y a edificaciones de distintos usos y define las actuaciones de usos turísticos.

- Regula los acabados de las construcciones ubicadas en Suelo No Urbanizable.

El **estudio de alternativas** realizado en el marco de la EAE considera tres alternativas, incluida la alternativa cero o de “no actuación”. Las características básicas de cada una de ellas son:

Alternativa 0 o de “no actuación”: mantiene el planeamiento urbanístico vigente en su redacción actual sin modificación alguna.

Alternativa 1: modifica el artículo II.15, punto 3.1, de la normativa urbanística del PGOU de Aracena, relativo a las condiciones de implantación de usos en el Suelo No Urbanizable, incorporando un nuevo apartado en el que regula las actuaciones de interés público de nueva creación en el ámbito del Parque Natural Sierra de Aracena y Picos de Aroche.

Alternativa 2 (seleccionada): modifica el artículo II.15, punto 3.1, de la normativa urbanística del PGOU de Aracena, relativo a las condiciones de implantación de usos en el Suelo No Urbanizable, de modo que:

- Regula las actuaciones de interés público de nueva creación y sobre edificaciones rehabilitables en el ámbito del Parque Natural Sierra de Aracena y Picos de Aroche.

- Para las actuaciones de interés público situadas fuera del Parque Natural, contempla:
 - Regulación de las actuaciones turísticas.
 - Determinación de la parcela mínima para las actuaciones de interés público.
 - Reducción de la ocupación máxima de actuaciones de interés público y de dotaciones y hostelería.
 - Ampliación de la distancia a linderos y a caminos para los usos agrícolas, actuaciones de interés público, infraestructuras, dotaciones y viviendas.
 - Reducción de la máxima ocupación en instalaciones de invernaderos.

- Definición de las condiciones para que una edificación sea considerada rehabilitable.

El estudio de alternativas culmina con la selección de la **alternativa 2 como propuesta de ordenación**, siendo la coherencia con las políticas medioambientales, la concreción y claridad de la normativa urbanística, el seguimiento de criterios establecidos en la normativa ambiental, la menor alteración del entorno ambiental mediante la rehabilitación o reforma, los factores determinantes de la selección de la alternativa.

3. CONSULTAS REALIZADAS

En virtud de los Arts. 38.2 y 40.5 c) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, esta Delegación Territorial sometió el borrador del plan y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas a los efectos del proceso de participación pública en materia de medio ambiente, por un plazo de 45 días desde su recepción.

La siguiente tabla muestra las consultas efectuadas, indicando la fecha de recepción de las respuestas:

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	3/14

Consultas efectuadas	Fecha de realización (Rgto. Salida)	Fecha de respuesta (Rgto. Entrada)
D. T. de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Huelva (Servicio de Carreteras)	23/04/2019	–
D. T. de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Huelva (Oficina de Ordenación del Territorio)	23/04/2019	17/05/2019
D.T. de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Huelva (Servicio de Bienes Culturales)	23/04/2019	–
Ministerio de Fomento, Unidad de Carreteras del Estado	23/04/2019	–
Diputación Provincial de Huelva	23/04/2019	–
Asociación WWF/ADENA	23/04/2019	–
Asociación SEO/BIRDLIFE	23/04/2019	–
Asociación Ecologistas en Acción	23/04/2019	–

En el **Anexo** del presente Documento de Alcance se incluye las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas.

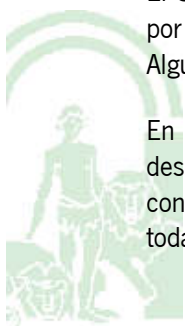
4. AMPLITUD, NIVEL DE DETALLE Y GRADO DE ESPECIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. FACTORES AMBIENTALES Y AFECCIONES LEGALES

El **Estudio Ambiental Estratégico (EsAE)** deberá **identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente** que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento urbanístico propuesto, así como unas **alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables**, que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito territorial, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del mismo.

En virtud del Art. 16 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el EsAE y demás estudios ambientales elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, deberán **identificar a su autor o autores** indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma** del autor. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

El **CONTENIDO MÍNIMO** del EsAE será el establecido en el **ANEXO II.B** de la *Ley 7/2007*, modificada por la *Ley 3/2015*, para el Estudio Ambiental Estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Algunas cuestiones sobre contenidos materiales de especial relevancia se indican a continuación:

En cuanto al **análisis de alternativas**, el EsAE deberá contener el examen, **valoración ambiental** y desarrollo de las alternativas estudiadas en el Documento Inicial Estratégico, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen posteriormente y sin perjuicio de los ajustes que se estimen necesarios, toda vez que deben incluirse alternativas técnica y ambientalmente viables que tengan en cuenta los



objetivos y ámbito territorial de aplicación del plan, entre las que debe encontrarse la alternativa 0 entendida como la no realización del mismo.

Una vez descritas y valoradas ambientalmente, la **elección de la ordenación propuesta** deberá justificarse de forma razonada como resultado del **estudio comparado, pormenorizado y suficiente, de las diferentes alternativas desde la perspectiva de los potenciales impactos de cada una de ellas sobre el medio ambiente**. Es necesario la inclusión de una **exposición argumentada de la selección de la alternativa de ordenación en base al criterio medioambiental**, que es el que debe decidir primordialmente la cuestión.

Respecto al **cambio climático**, el EsAE tendrá que determinar y valorar los potenciales impactos ambientales inducidos por las determinaciones de la ordenación propuesta tomando en consideración los factores relacionados con este fenómeno, y proponer medidas específicas para la mitigación y adaptación al mismo.

Asimismo, a la hora de definir el EsAE y la versión preliminar del instrumento de planeamiento se han de **resolver y/o integrar las consideraciones generales y particulares expuesta en los siguientes apartados**, fruto del resultado de las consultas realizadas y del análisis técnico de este órgano ambiental. Estas consideraciones se han estimado oportunas para asegurar la calidad del EsAE y los principios de integración ambiental y protección del medio ambiente en la propuesta final del plan. Debe tenerse en cuenta que la adecuada integración de los aspectos ambientales garantizará su compatibilidad con la ordenación finalmente propuesta y consiguiente efectividad.

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se exponen posteriormente, la información ambiental que proceda considerar en el EsAE, incluida la información geográfica y afecciones territoriales y ambientales, físicas o programáticas, puede consultarse en la **Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM)** alojada en la web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Dicha Red tiene como objeto la integración, normalización y difusión de toda la información sobre el medio ambiente andaluz generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, siendo una herramienta para la correcta planificación y gestión de las actuaciones ambientales. En la interpretación y manejo de dicha información se tendrán en cuenta los metadatos de cada capa con especial atención a la escala original de creación de la misma.
- Se tendrán en cuenta las **medidas de protección ambiental establecidas por la legislación sectorial estatal y autonómica** actualmente vigentes, tales como la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía*, *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*, *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, *Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público y al Dominio Público Marítimo-Terrestres de Andalucía* y demás normativa de aplicación.



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	5/14

- Las actuaciones o proyectos que se pretendan llevar a cabo en ejecución de este instrumento de planeamiento y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, se deberán someter previamente a los **Instrumentos de Prevención y Control Ambiental** que les resulten de aplicación de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo.

4.2. CONSIDERACIONES PARTICULARES

4.2.1. EN MATERIA DE AGUAS

El informe de 22/05/2019 del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas de esta Delegación Territorial, en el ámbito competencial de la Administración Hidráulica Andaluza, concluye en los siguientes términos:

Tras haber analizado el documento inicial estratégico y del borrador de la Modificación Puntual N° 01 del PGOU de Aracena, se observa que el documento de planeamiento no ha concretado nuevos suelos a desarrollar ni nuevas actividades y/o construcciones previstas, por lo que no es posible identificar afecciones existentes a cauces concretos. Tampoco es objeto de la Modificación Puntual establecer nuevas demandas de recursos hídricos en el municipio, ni la necesidad de implantar o ejecutar infraestructuras para el abastecimiento, saneamiento y/o depuración.

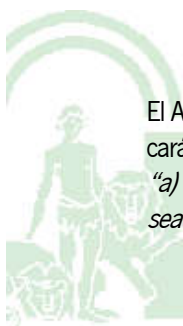
El documento de planeamiento no afecta de manera directa a materias competencia de esta Administración Hidráulica, por lo que no se expone inconveniente para la aprobación de la Modificación Puntual N° 01 del PGOU del municipio de Aracena. No obstante, se indica que todas las actuaciones que se prevean ejecutar y/o legalizar en el término municipal de Aracena, derivadas de los cambios normativos previstos por la presente Modificación Puntual, las cuales puedan afectar al Dominio Público Hidráulico y sus zonas asociadas, y/o comporten nuevas demandas de recursos hídricos o generación de vertidos de aguas residuales, deberán ser presentadas por el Ayuntamiento de Aracena a esta Delegación Territorial para la emisión del correspondiente informe sectorial en materia de aguas y/o la tramitación de las autorizaciones o permisos necesarios competencia de la Administración Hidráulica.

4.2.2. EN MATERIA DE GEODIVERSIDAD Y BIODIVERSIDAD

NORMATIVA BÁSICA SOBRE PATRIMONIO NATURAL

- *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*
- *Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.*
- *Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.*
- *Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats.*

El Art. 7.2 de la *Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres* establece, entre otras prohibiciones, con carácter general para todas las especies silvestres, aunque especialmente para el caso de especies amenazadas, las de:
"a) Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado, en particular durante el periodo de reproducción, crianza, hibernación y migración,



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	64oxu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	6/14

recolectar sus larvas o crías, alterar o destruir sus hábitat, así como sus lugares de reproducción y descanso. b) Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, frezaderos y zonas de desove, así como la recogida o retención de huevos, aún estando vacíos. c) Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats”.

Para el caso específico de las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (como es el caso del elanio azul), el Art. 57 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad*, modificada por la *Ley 33/2015, de 21 de septiembre*, establece, entre otras, las prohibiciones de “a) *Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza. b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo”.*

MEDIO NATURAL AFECTADO

La Modificación propuesta se limita a establecer las condiciones, desde el punto de vista urbanístico, para la implantación de actuaciones de interés público en suelo no urbanizable, principalmente en el caso de que éstas deban implantarse dentro de los límites del Parque Natural Sierra de Aracena y Picos de Aroche. Esta Modificación no implica ningún cambio en cuanto a la manera de tramitar dichas actuaciones de interés público, por lo que no se aprecia que en sí misma pueda implicar un impacto negativo significativo sobre la biodiversidad y la geodiversidad.

Recordar la obligación de cumplir con la normativa sobre protección de la biodiversidad y la geodiversidad en los casos en que la implantación de una actuación de interés público pueda afectar a especies protegidas.

A modo de **conclusión**, cabe decir que la Modificación propuesta, en sí misma, es compatible con la normativa sobre conservación de la biodiversidad y la geodiversidad.

4.2.3. EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES

Indicar que la existencia de incendios forestales en un terreno, implica según los efectos derivados de la normativa de prevención de incendios forestales, *Ley 5/1999, de 29 de junio de prevención y lucha contra los incendios forestales*, Art. 50 “Calificación Jurídica de los terrenos”, que: “*la pérdida total o parcial de cubierta vegetal como consecuencia de un incendio forestal no alterará la calificación jurídica de dicha superficie como terreno forestal*”. En el mismo Título V, Arts. 51 y 52, se incluye la obligación de restaurar y establecer las correspondientes limitaciones de uso y aprovechamiento sobre las mismas que serán objeto de nota marginal en el registro de la propiedad.

Asimismo hay que tener en cuenta lo preceptuado en el Art. 50 de la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes*, modificado por la *Ley 21/2015, de 20 de julio*, referente al mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados, y determina que:

Art. 50.1. “*Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:*

a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años.

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	7/14

b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.

Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.

b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya se hubiera sometido al trámite de información pública.

c) Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono.

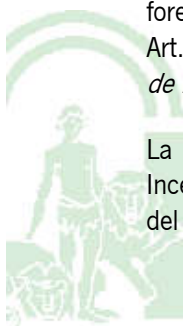
Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurran razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso.

La Ley 5/1999, de 29 de junio de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales otorga en el Título III una atención específica a la prevención de incendios forestales, determinando los instrumentos de planificación, contenidos, gestión y actuaciones preventivas de los terrenos forestales, otras acciones y las actuaciones subsidiarias.

Por ello el Art. 22 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, obliga a los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales, tanto públicos como privados, a realizar aquellas actuaciones y trabajos preventivos que reglamentariamente o en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se determinen, pudiendo incluir, entre otros, los trabajos selvícolas y la apertura y el mantenimiento de cortafuegos. En este mismo sentido, el Art. 24 establece la obligación de realizar un Plan de Prevención de Incendios Forestales (PPIF) en defecto de Proyecto de Ordenación o Plan Técnico.

El desarrollo reglamentario de la Ley 5/1999, de 29 de junio, proporcionó, entre otros, la estructura y composición de los documentos necesarios para la planificación de actuaciones de prevención (Art. 9 del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de Lucha contra los Incendios Forestales). Siendo la Consejería de Medio Ambiente, mediante Orden de 11 de septiembre de 2002, la que aprobó los modelos de determinadas actuaciones de prevención y lucha contra incendios forestales que en aplicación de la normativa actual deben presentarse, distinguiendo entre Planes de Prevención para terrenos forestales con superficie igual o inferior a 400 hectáreas elaborados obligatoriamente conforme al modelo formulario del Anexo 1 de esta Orden, o para superficies forestales superiores a las 400 hectáreas, en los que debe contemplarse como mínimo lo establecido en el Art. 9.3 del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de Lucha contra los Incendios Forestales. Además, regula el seguimiento de las actuaciones.

La competencia para la Resolución del procedimiento de aprobación de los Planes de Prevención de Incendios Forestales por parte del Delegado/a Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el contenido, plazo de resolución y vigencia de los mismos, se fijan en el Art. 9 del Decreto



Código:640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	8/14

247/2001, de 13 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de Lucha contra los Incendios Forestales.

La *Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales*, recoge en el Título IV una atención específica a la lucha contra los incendios forestales, señalando entre otros instrumentos para su planificación, a los Planes Locales de Emergencia por Incendios Forestales.

El objeto y fin de dichos Planes, de carácter obligatorio en todos los municipios cuyos términos municipales se hallen incluidos total o parcialmente en Zonas de Peligro, como es el caso del término municipal de Aracena, es el de establecer la organización, el procedimiento de actuación y la movilización de los recursos propios o asignados al Plan, para luchar contra los incendios forestales y hacer frente a las emergencias de ellos derivada. El ámbito territorial de los Planes Locales es el de la Entidad Local correspondiente, y su contenido mínimo se establece en el Art 40 de la *Ley 5/1999, de 29 de junio*.

En el caso del término municipal de Aracena, el Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales se encuentra vigente.

Recordar que, según lo establecido en el Art. 33.2 del *Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales*, la constitución de nuevas empresas, urbanizaciones, camping, instalaciones o actividades, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal, deberán elaborar un Plan de Autoprotección en el plazo de seis (6) meses desde la obtención de la autorización administrativa de emplazamiento o funcionamiento, correspondiéndole al Municipio su aprobación e integración en el Plan Local de Emergencia por Incendio Forestal.

4.2.4. EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Al procedimiento de prevención ambiental con respecto del planeamiento urbano le resulta de aplicación básicamente la siguiente legislación:

1. *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética*, en desarrollo de la *Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*.

2. El *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad, y emisiones acústicas* y el *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental*, ambos, en desarrollo de la ***Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido***.

Respecto a esta normativa se desarrolla lo siguiente:

- En el Art. 25 “Planes y Programas” del *Decreto 6/2012, de 17 de enero*, se contemplan los siguientes puntos:

A) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre*, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como **el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en**

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	9/14

este Reglamento, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, **en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica**, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.

B) La asignación de **usos globales y usos pormenorizados** del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanísticos **tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad** establecidos en este Reglamento.

C) Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.

- El Art. 43 del *Decreto 6/2012 "Exigencia y contenido mínimo de Estudios Acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico"* recoge, que los instrumentos de planeamiento urbanísticos sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental (entiéndase Estudio Ambiental Estratégico) un **estudio acústico** para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este Reglamento. El contenido mínimo del mismo será el establecido en la Instrucción Técnica 3, siendo la siguiente:

1. **Estudio** y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento, que comprenderá un análisis de la **situación acústica actual o existente en el momento de elaboración del Plan y un análisis de la situación futura**, justificando en todo caso la inexistencia de impacto acústico derivado de la ejecución del mismo y, por tanto, del cumplimiento de los objetivos de calidad correspondientes, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan. **Para tal fin, si fuera necesario, se podrá realizar un estudio predictivo en el que los métodos de cálculos y la modelización de los nuevos emisores se lleven a cabo según lo previsto en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.**

2. Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados (en su caso).

3. Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.

- El Art. 6 de dicho Decreto, establece que la zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo en virtud de instrumento de planeamiento o de plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá la zonificación acústica del **suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado**.

Asimismo, se establece que para aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico **no sometidos al procedimiento de evaluación ambiental** y que requieran informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, la comprobación de la existencia de zonificación acústica se realizará por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por el municipio.



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	10/14

- Según lo establecido en los Arts. 5 y 13 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, para la delimitación de áreas acústicas en el planeamiento urbanístico, se tomarán los criterios y directrices que se describen en el Anexo V del mismo.
- Se recuerda, que según el Art. 4 del *Decreto 6/2012, de 17 de enero, "competencias"*, corresponden a los municipios la delimitación y su correspondiente aprobación tras el periodo de información pública correspondiente, de las áreas de sensibilidad acústica previstas en dicho Decreto.

De acuerdo con los citados preceptos legislativos, dado que se pretende asignar diferentes y nuevos usos al Suelo No Urbanizable, sería necesario la presentación por parte del Ayuntamiento de Aracena de la documentación correspondiente sobre zonificación acústica y estimación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústicas aplicables a "Áreas Nuevas". Esto obligaría al Consistorio a la concreción de cómo llevaría a cabo el reparto o asignación de los diferentes usos del suelo que se pretenden en todo el ámbito del suelo en cuestión.

No obstante, dado que el presente trámite de evaluación ambiental **trata sólo de la modificación del propio articulado del Texto Normativo** con el fin de permitir nuevas posibilidades de usos del territorio en Suelo No Urbanizable y, en observación del principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica, **el Consistorio podría posponer la presentación de la documentación acústica pertinente** a tramitaciones posteriores (Proyecto de Actuación, Planes Especiales, ...), una vez se hayan establecido las directrices correspondientes sobre definición y reparto de los usos del territorio objeto del trámite en curso.

Por otro lado, según la legislación se ha de tener en cuenta que, en lo sucesivo, siempre que se lleven a cabo cambios, revisiones y adaptaciones del planeamiento general o pormenorizado que contengan modificaciones en los usos del suelo, será obligatorio la zonificación acústica de los terrenos afectados justificando con ello el cumplimiento de los objetivos de calidad acústicas correspondientes.

4.2.5. EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Anexo al presente Documento de Alcance se adjunta *Informe de la Oficina de Ordenación del Territorio de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Huelva* de fecha 13/05/2019, en relación con la normativa y planificación territorial para su consideración.

5. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Una vez recibido el presente Documento de Alcance, **el Ayuntamiento de Aracena, como órgano responsable de la tramitación administrativa de la Modificación Puntual, cumplirá con los requisitos y trámites indicados desde el apartado e) al k) del Art. 40.5, en relación con los concordantes del Art. 38**, de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, hasta la remisión a esta Delegación Territorial, del expediente de evaluación ambiental estratégica completo para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica (Art. 40.5.k y 38.5).



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	640xu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	11/14

Tras la aprobación inicial de la versión preliminar del instrumento de planeamiento y del EsAE, en virtud del Art. 40.5.g) en relación con el Art. 38.4 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el Ayuntamiento de Arcena someterá el instrumento de planeamiento, el EsAE y un resumen no técnico de dicho estudio, al proceso de **información pública durante un plazo mínimo de 45 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados**. Entre las consultas que el Ayuntamiento realice conforme a la normativa sectorial de aplicación, debe solicitarse informe o pronunciamiento a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas señaladas en el Apartado 3. *Consultas Realizadas* del presente Documento de Alcance, que han manifestado afección en su ámbito competencial o han realizado observaciones acordes con su actividad y ámbito territorial.

Una vez realizados los trámites establecidos, y de forma simultánea al proceso de verificación o adaptación del contenido de los informes sectoriales que tengan carácter vinculante, se remitirá a esta Delegación Territorial el expediente de **Evaluación Ambiental Estratégica completo** (Art. 40.5.k) para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica. **Dicho expediente estará integrado por los documentos especificados en el Art. 38.5 de la Ley 7/2007:**

- Propuesta final de la Modificación Puntual.
- Estudio Ambiental Estratégico.
- Resultado de la información pública y de las consultas.
- Documento resumen en el que se describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del Estudio Ambiental Estratégico y de su adecuación al Documento de Alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración

La citada documentación será presentada en **soporte papel y digital** debidamente diligenciada por el Ayuntamiento y acompañada del correspondiente Certificado de Aprobación.

En virtud del Art. 16 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*, **el EsAE y demás estudios y documentos ambientales** elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, **deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada**. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma del autor**. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

El plazo máximo para la elaboración del EsAE y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de **quince (15) meses** desde la notificación al órgano promotor del Documento de Alcance (Art. 38.4).



EL DELEGADO TERRITORIAL

Código:64oxu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	64oxu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	12/14



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:64oxu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	64oxu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	13/14

ANEXO

CONTESTACIÓN RECIBIDA A LAS CONSULTAS EFECTUADAS

- Informe de 13/05/2019 (R.E. núm. 1315-05318 de 17/05/2019) de la Oficina de Ordenación del Territorio adscrita a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Huelva.



Código:64oxu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	FECHA	09/07/2019
ID. FIRMA	64oxu809PFIRMAyDs0V/pwDKGB8fz7	PÁGINA	14/14

Fecha: 13 de mayo de 2019

Ref: OOT/lcf/IV-757/2019

Asunto: rdo. contestación consulta admisión
trámite EAE ordinaria modificación n.º 1 PGOU
Aracena

DELEGACIÓN TERRITORIAL EN HUELVA

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y
Desarrollo Sostenible

Servicio de Protección Ambiental

Calle los Mozárabes, 8, 21002 Huelva



En contestación a su escrito registrado en esta Delegación Territorial con fecha 26 de abril de 2019 a los efectos de consulta relativa a la tramitación ambiental (EAE ordinaria) del documento urbanístico (borrador y documento inicial estratégico) denominado Modificación Puntual Nº 1 del PGOU de Aracena sobre innovaciones en la normativa del suelo no urbanizable, en virtud de los artículos 38.2 y 40.5.c) de la GICA, adjunto le remito respuesta técnica a su consulta emitida por la Oficina de Ordenación del Territorio adscrita a esta Delegación Territorial.



RESPUESTA DE LA OFICINA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN HUELVA EN RELACIÓN CON LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA PARA LA INNOVACIÓN N° 1 DEL PGOU DE ARACENA IV-757/19

Con fecha 26 de abril de 2019 se recibe escrito de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Huelva (Servicio de Protección Ambiental) relativo a la tramitación ambiental del documento de planeamiento urbanístico denominado modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbanística de Aracena, indicando la admisión a trámite de la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) Ordinaria en aplicación de la Ley 3/2013, de 3 de marzo que modifica la Ley GICA, y el trámite de consultas administrativas establecidas en los artículos 38.2 y 40.5) de la Ley GICA.

En el marco de este procedimiento el órgano ambiental someten los documentos de Borrador del Plan y Documento Inicial Estratégico a consulta de la Oficina de Ordenación del Territorio como administración pública afectada en el ámbito de las competencias en materia de ordenación del territorio al objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que deberá tener el Estudio Ambiental Estratégico, por lo que cumples informarle de los siguientes extremos en relación con la normativa y planificación territorial:

- a) La valoración de la incidencia de las determinaciones del planeamiento general en el territorio y su coherencia con las previsiones de los instrumentos de Ordenación del Territorio se realiza en el procedimiento sustantivo a través del Informe de Incidencia Territorial de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTA), la Norma 165 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) - (Decreto 206/2006, de 28 de noviembre de 2006), el art. 32.1. regla 2ª y la D.A. Octava de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y la Orden de 3 de abril de 2007 de la Consejera de Obras Públicas y Transportes. En este sentido, la presente respuesta no prejuzga la que de manera reglada se emita tras la aprobación inicial del planeamiento general en el procedimiento mencionado.
- b) En una segunda consideración debemos observar que la respuesta a consulta que se requiere no se encuentra entre los supuestos regulados en el Anexo II de la LOTA ni en el citado Decreto 36/2014 ni existen instrucciones para esta actividad en el desarrollo de las competencias asignadas a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo según las normas que establecen la estructura orgánica de esta Consejería.
- c) El ámbito de la modificación se centra en dar una nueva redacción al punto 3.1 del artículo II.15 de la normativa urbanística relativo a las condiciones de implantación de los distintos usos autorizables en suelo no urbanizable. La normativa para el caso de aquellos terrenos comprendidos dentro de los límites del Parque Natural se remite a las condiciones fijadas por el PORN y PRUG, pero dichos documentos no fijan condiciones para las actuaciones de interés público, de ahí que se considere necesaria su regulación. También, dada la preexistencia de numerosas edificaciones en el territorio y, que en determinados casos incumplen las condiciones fijadas por la redacción de la normativa urbanística, se hace necesario distinguir entre actuaciones sobre edificaciones existentes y nuevas actuaciones.
- d) Según el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) Aracena pertenece a la unidad territorial Sierra de Aracena, unidad organizada por Centros Rurales, considerándose dicho municipio como Centro Rural o pequeña ciudad 1.
- e) De acuerdo con la Directriz 61 POTA la EAE debe permitir valorar los aspectos más globales de la ordenación y su contribución a la sostenibilidad: modelos de ocupación del suelo, movilidad derivada del esquema general de

Código:	BY574904QYWZSVhuog7T3Xw7iZjV-E	Fecha:	13/05/2019
Firmado Por	LUIS COBOS FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2



usos, requerimientos de recursos y la eficiencia en su utilización, y las actuaciones que representen la restauración y mejora del medio ambiente, así como incluir entre las determinaciones del planeamiento urbanístico una aproximación al balance ecológico resultante del proyecto urbano propuesto, evaluando globalmente sus consecuencias en cuanto al aumento o disminución del consumo de recursos naturales básicos (agua, energía, suelo y materiales) y la correcta gestión de sus ciclos.

En este contexto de mejora de los mecanismos de evaluación de impacto ambiental de la planificación urbanística y territorial se establece como mecanismo profundizar en la integración del proceso de evaluación ambiental con el propio proceso del planeamiento urbanístico, con independencia de los respectivos itinerarios de tramitación y de las competencias de cada uno de los citados procesos, debiendo procurarse que, desde las primeras fases del planeamiento urbanístico, se integren las consideraciones de naturaleza ambiental y ecológica y, valorar desde el punto de vista ecológico y paisajístico las determinaciones del planeamiento en las ordenanzas particulares de edificación y las tipologías edificatorias propuestas.

f) La determinación 166 POTA sobre evaluación estratégica de planes y programas establece que se substanciará sobre una información contenida en la propia documentación del borrador del plan, al menos referida a:

- Síntesis de objetivos y contenidos del plan o programa.
- Aspectos relevantes de la situación del territorio, medio ambiente, patrimonio y riesgos, así como la identificación de las diferentes políticas incluidas en el ámbito.
- Los probables efectos (secundarios, acumulativos sinérgicos, permanentes y temporales, positivos y negativos) significativos relativos a la biodiversidad, la población, la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, el patrimonio cultural, el paisaje, y la interrelación entre todos estos factores.
- Las medidas previstas para prevenir, reducir, y compensar cualquier efecto negativo.
- Las alternativas consideradas y la justificación de la elección realizada.
- La identificación de medidas e indicadores de seguimiento y evaluación.

g) De acuerdo con los artículos 3, 6 y 20 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTA), los Planes de Ordenación del Territorio y su desarrollo reglamentario son públicos y vinculantes, correspondiendo su aplicación a las distintas Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias y normativa sectorial. El artículo 1 del Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, modifica el apartado 1 del artículo 22 de la LOTA con la siguiente redacción: *"El POTA será vinculante para el resto de los instrumentos de planificación territorial, para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y para el planeamiento urbanístico general"*.

h) Siendo aconsejable que los documentos (Plan y EAE ordinaria) contengan una síntesis de las determinaciones que guarden coherencia con las determinaciones que de carácter ambiental contiene el POTA, las directrices y recomendaciones que emplazan directamente al planeamiento urbanístico y a la evaluación ambiental estratégica y para los distintos niveles de planificación y gestión, se encuentran fundamentalmente en el "Capítulo 1, Sección 4. Orientación y control de los procesos de urbanización y la calidad urbana", "Capítulo 3, Sección 1. Sistema de Prevención de Riesgos" y "Capítulo 3, Sección 2. Sistema de Patrimonio Territorial", del Título III del POTA.

i) Finalmente, la consideración, aplicación y validación de las distintas determinaciones ambientales referenciadas por la planificación territorial que deban contener los instrumentos de planeamiento general y el estudio ambiental estratégico corresponderá a las distintas Administraciones públicas cuyas competencias se vean afectadas. En este sentido, no corresponderá a este órgano administrativo la verificación del contenido de dichas determinaciones ambientales en las siguientes fases del procedimiento ambiental que se tramita.

Esta consulta facultativa en materia de ordenación del territorio se emite independiente y sin perjuicio de los restantes pronunciamientos o autorizaciones que proceda por parte de las distintas Administraciones u Organismos, en base a sus competencias sustantivas o sectoriales.

EL JEFE DE LA OFICINA
DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Fdo. Luis Cobos Fernández

Página 2 de 2

Avda. de la Ría, 8-10, 21001 Huelva. Tfno: 959 526 400 Fax: 959 526 399

Código:	BY574904QYWZSVhuog7T3Xw7iZjV-E	Fecha	13/05/2019
Firmado Por	LUIS COBOS FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2

